DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1081 que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común.— G. O. Nº 6382, del 18 de Enero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1081.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley solamente el Estado podrá extraer y elaborar sal común para cualquier uso, de las salinas marítimas, yacimientos salinos o minas. En consecuencia, se declara de utilidad pública la rescisión de todos los convenios, concesiones o contratos que existan en la actualidad y en virtud de los cuales instituciones, sociedades o persoans naturales disfruten o participen en la extracción y elaboración de sal común.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a pagar a las instituciones, sociedades o personas que actualmente sean titulares de concesiones legalmente conferidas para la explotación de la sal común, las indemnizaciones que se convengan con los concesionarios o aquellas que se determinen por juicio pericial.

A este efecto, todas aquellas instituciones, sociedades o personas que se consideren con derecho a ser indemnizadas con motivo de las disposiciones de esta ley, exceptuándose a las que hubieren sido alcanzadas por las prescripciones o caducidades señaladas en la Ley Nº 1361, de fecha 30 de Julio de 1937, o en otras disposiciones legales o por decisiones judiciales o administrativas definitivas o por otras causas extintivas de derecho, deberán presentar sus reclamaciones ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el término de dos meses después de publicada esta misma ley.

Los reclamantes que no estuvieren conformes con las decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán recurrir contra las mismas ante los tribunales de justicia, en el término de tres meses contados desde la fecha en que la decisión correspondiente sea publicada en la Gaceta Oficial. Las demandas que puedan intentarse serán substanciadas por los tribunales como materia sumaria.

Una vez transcurridos los plazos indicados en este artículo sin que los interesados hubieren usado de los derechos que esta ley les acuerda, se reputarán definitivas las decisiones tomadas en cada caso por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y definitivamente prescritos todo derecho, acción o reclamación que pudiere subsistir, de los mencionados en este artículo o derivados de cualquier ley, decreto, resolución, concesión o contrato relativo a la extranción y elaboración de sal común dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Art. 3.— Se declara asimismo de utilidad pública la adquisición por el Estado de los inmuebles, fondos e instalaciones industriales y comerciales que a la publicación de esta ley estuviesen dedicados a la extracción o elaboración de sal común.

Art. 4.— Podrá el Poder Ejecutivo disponer que el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 2, así como aquellas correspondientes a los propietarios de los bienes cuya adquisición por el Estado dispone esta ley, se efectúe con cargo a los fondos que sean provistos para ello, así como con cargo a los ingresos que produzca la explotación de la misma sal, pudiendo, además, afectar dichos ingresos a las obligaciones que el Tesoro Público contraiga con este motivo.

Art. 5.— Queda autorizado, asimismo, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, a contratar con el Banco Agrícola e Hipotecario de la República, por el término que considere conveniente, la administración exclusiva de la extracción, elaboración y venta de sal común y productos derivados, de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen.

Art. 6.— El Banco Agrícola e Hipotecario realizará la administración de la extracción, producción y venta de sal, proveyendo las facilidades de su personal e instalaciones.

Art. 7.— En compensación de sus gestiones industriales y comerciales y de su administración en general, se acordará al Banco Agrícola e Hipotecario una comisión sobre los beneficios líquidos producidos cada año, que no excederá del quince por ciento de los mismos.

Art. 8.— Durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a partir de 1947, el Banco Agrícola e Hipotecario deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediatamente anterior. Al efecto, llevará contabilidad separada que, a petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá ser examinada y comprobada a expensas del Estado, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas y, en general, todos los artículos o efectos que importe el Banco Agrícola e Hipotecario para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de la sal, o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho o impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de sal y sus derivados que efectúe el Banco Agrícola e Hipotecario, que, además, estará exento de pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de la sal común y productos derivados.

Art. 10.— El Banco Agrícola e Hipotecario deberá mantener las labores de extraccion y elaboración en actividad, sin interrupción indebida, obligándose a efectuarlas conforme a los mejores métodos técnicos.

Art. 11.— El Bando Agrícola e Hipotecario establecerá las tarifas de precios de la sal común y de sus derivados, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.— No podrá ser cedido ni en todo ni en parte, el contrato de administración de explotación de la sal, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 13.— El contrato de administración que sea celebrado entre el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco Agrícola e Hipotecario, así como cualesquiera otros contratos que lo reformen, deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 14.— La extracción o elaboración de sal en violación de lo dispuesto por esta ley o de los reglamentos que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con prisión correccional de dos meses a tres años o multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con ambas penas a la vez. Por la senten-

cia que intervenga se dispondrá la confiscación de las materias primas y productos ocupados, los que serán puestos a disposición del Banco Agrícola e Hipotecario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1082 que reforma el párrafo I del artículo 9 de la Ley Nº 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras.— G. O. Nº 6381, del 17 de Enero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1082.

UNICO.— El párrafo I del Artículo 9 de la Ley Nº 761